



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 042 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

VISTO: El Informe Nº 005-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 2140-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe Nº 166-2009-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe Nº 155-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, la Opinión Legal Nº 010-2009/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mmml, el Informe Nº 454-2008/GOB.REG.HVCA/ORA-OPER, el Informe Nº 401-2008/GOB.REG.HVCA/OORA-DH/mgp y demás documentos adjuntos en treinta (30) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 420-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 07 de diciembre del 200, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Jesús Marino Araujo Peña, servidor nombrado en el cargo de Abogado II, SP-B de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en mérito a la investigación denominada Inasistencias Injustificadas del servidor Jesús Marino Araujo Peña, efectuándose la notificación mediante el diario regional El Correo, en observancia a lo dispuesto en el artículo 20º Numeral 20.1.3. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme corre a fojas 25 de autos;

Que, de actuados se tiene que el Director de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica que con fecha 12 de noviembre del 2008, el servidor Jesús Marino Araujo Peña, solicita a la Gerencia General Regional, el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo; indicando que a la fecha del recurso hasta la actualidad no ha sido notificado con la absolución del grado de Segunda Instancia. Mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 135-2008/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 12 de noviembre del 2008, se declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Nº 125-2008/GOB.REG-HVCA/ORA, dando por agotada la Vía Administrativa, acto que se le notifica al interesado. El procesado después de cumplir una sanción administrativa debió retornar a su plaza, el día 18 de junio del 2008, sin embargo, desde dicha fecha no retornó a sus labores habituales, así como no medió la presentación personal de ningún documento que revelara su situación de inasistencia, y no se reincorporó, hasta la fecha del informe;

Que, habiéndose efectuado una notificación válida y siendo de su conocimiento el presente acto, el señor Jesús Marino Araujo Peña, no ha cumplido con presentar su descargo a los hechos imputados, debiendo de tener en cuenta que la falta disciplinaria en la que ha incurrido y de la cual se emite pronunciamiento, es una falta continuada que debe de tenerse en cuenta, para merituar no solo su conducta laboral, sino su conducta procesal y advirtiéndose rebeldía en su proceder, los cargos imputados subsisten;

Que, como se refiere los hechos, el procesado, pese a tener conocimiento de todos los actuados y los actuados administrativos precedentes, no ha tenido el menor interés de actuar responsablemente frente a las imputaciones inferidas, no las ha refutado y menos aún justificado válidamente los cinco (05) meses y trece (13) días en el periodo 2008 y diez (10) meses y diecisiete (17) días hasta la fecha en el presente periodo 2009, haciendo un total de dieciséis (16) meses consecutivos en los dos periodos, constituyéndose la misma en una falta grave dada la ausencia prolongada del procesado a sus labores habituales, sin que medie fuerza mayor o circunstancia atenuante, muy por el contrario existe un abandono injustificado de sus labores habituales en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

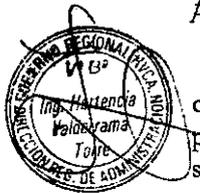
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 042 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

Que, se ha tenido en cuenta que las ausencias injustificadas acreditadas en autos, superan en exceso el límite de los 15 días en un periodo de 180 días calendario, establecidas en el artículo 28° literal k) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, con cuya conducta ha infringido lo establecido en el artículo 21° Literal c) del referido cuerpo de normas que señala que es obligación del servidor de concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, ello se ha materializado con las ausencias continuas y sin justificación a su labor habitual, de las cuales en ninguna oportunidad después del 18 de junio del 2008, no ha tenido a bien presentar una dispensa o pedir una licencia para tener la autorización de dejar sus funciones; asimismo el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa en su artículo 128° señala que los funcionarios o servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Se tiene del Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP "Control de Asistencia y Permanencia, señala en su numeral 3.2.4. que "es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia al ingreso y salida al centro de labores, mediante el sistema de control utilizado" señalando el numeral 3.3.6. que "la inasistencia injustificada no solo da lugar a los descuentos correspondientes, sino que la misma es considerada como falta de carácter disciplinario sujeta a las sanciones dispuestas por la Ley". Igualmente ha incumplido lo normado en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, que en su artículo 66° establece que las faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son las que contemplan en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, figurando como faltas las tardanzas e inasistencias injustificadas... y el incumplimiento al reglamento de control de asistencia y permanencia. Por tanto, queda demostrado que el servidor Jesús Marino Araujo Peña, ha inasistido a sus labores por espacio de cinco (05) meses y trece (13) días en el periodo 2008 y diez (10) meses y diecisiete (17) días hasta la fecha en el presente periodo 2009, haciendo un total de dieciséis (16) meses consecutivos en los dos periodos, lo cual constituye una falta disciplinaria grave motivo por el cual amerita la imposición de una medida disciplinaria, estando evidenciado que ha incumplido sus obligaciones establecidas en los Literales a) y c) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos"; falta administrativa tipificada en el inciso k) del Artículo 28 del citado dispositivo legal que norma: "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario";

Que, es pertinente señalar que el Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, se ha tomado en cuenta para el pronunciamiento correspondiente, ya que se ha valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, así como se ha tenido en cuenta a lo que se podría denominar elementos a tenerse en cuenta para la aplicación de la sanción los que se hallan contenidos en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: "Artículo 151.- Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 042 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010



servidores en la comisión de la falta; e) Los efectos que produce la falta; así como el artículo 154º "la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta. Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además: a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores b) el nivel de carrera c) La situación jerárquica del autor o autores". La gravedad de la falta se ha determinado, bajo la aplicación de dichos elementos en lo que corresponde, teniendo en cuenta que la "circunstancia" es definida como el accidente de tiempo, lugar y modo, el procesado ha incurrido en falta bajo una circunstancia agravante pues sin respetar las normas que rigen sus funciones, las desconoció e inasistió deliberadamente pese a tener en cuenta que para ausentarse del trabajo se debe tener autorización expresa de la autoridad administrativa, y más teniendo en cuenta su formación profesional de abogado. La "forma de comisión" es la de acción, materializada en dejar sus labores sin justificación alguna. Sobre "los efectos" que produce la falta, son evidentes, ya que ha postergado las acciones programadas que desarrolla la institución, en la plaza que ocupa el procesado. La aplicación de la sanción, se efectúa teniendo en cuenta que el procesado es reincidente, pues como señalan los hechos, su actual falta disciplinaria, se genera al no regresar precisamente del cumplimiento de la ejecución de una sanción anterior, pero en su calidad de funcionario. Teniendo en cuenta los argumentos vertidos, a lo largo de la presente instrucción administrativa, se ha aplicado en forma debida ambos principios como garantía del debido procedimiento, principios que constituyen un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa, desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio;

Que, estando a lo expuesto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, concluye que existe falta disciplinaria grave, cometida por el procesado Jesús Marino Araujo Peña, al inasistir injustificadamente por las de 18 meses continuos en dos periodos, sin mediar justificación alguna;

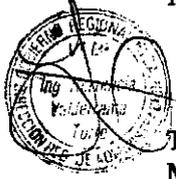


Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO 1º.- IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de nueve (09) meses a don **JESUS MARINO ARAUJO PEÑA**, servidor nombrado en el cargo de Abogado II, categoría remunerativa SP-B de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 042 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 FEB. 2010

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en su Legajo Personal como demérito.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

L. Federico Salas Guevara Schartz
PRESIDENTE REGIONAL

